



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00084-00  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: DAIRO GARCIA CASTILLO

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede, solicitó se dé por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación cobrada en el asunto de la referencia y de la misma manera, depreca que se levanten las medidas cautelares decretadas previamente.

Analizando la solicitud elevada por la petente a la luz de lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se tiene que resulta viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por la norma en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado por el profesional del derecho que lo suscribe a quien además se le confirió inicialmente poder para recibir, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutive de la presente providencia. Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit N° 800.037.800-8 contra DAIRO GARCIA CASTILLO identificado con C.C. N° 88.277.074 por pago total de la obligación aquí cobrada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, las cuales fueron ordenadas previamente en el asunto en comento:

- Levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Darío Alonso García castillo identificado con la cédula No 88.277.074, bien inmueble rural denominado San Antonio, ubicado en la Vereda Paraje La Pileta del municipio de Sandiego, identificado (s) con matricula (s) inmobiliaria No. 190-51407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 1697 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- El levantamiento de la medida cautelar de embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado Darío Alonso García castillo identificado

con la cédula No 88.277.074, ubicado en la carrera 16 No 2052 de Valledupar, registrado en Cámara de Comercio con la matrícula mercantil No 97936. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio N° 1698 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- El levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga el demandado DAIRO ALONSO GARCIA CASTILLO identificado con la C.C. 88.277.074, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y los rendimientos de estos en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAtil, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA y BANCO SUDAMERIS. La anterior medida fue comunicada mediante oficio N° 1699 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones ordenadas en el numeral anterior, se entenderá que **el presente auto** el cual será firma digitalmente por la titular del Despacho, será el oficio de requerimiento a las entidades enunciadas, sin que se demande realizar oficio insertando la decisión aquí emitida ya que esta providencia cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 por lo que deberá comprobar su veracidad en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> sin hacer cualquier otro tipo de exigencias.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base de la demanda, atendiendo las ritualidades que para ello impone la normatividad procesal civil que regula la materia, para ello se requiere a la parte demandante que cancele el arancel correspondiente.

QUINTO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

SEXTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afadcf0c7eb867b817b48a2db582ae92186a8d3add04ced0d68240d54b425951**  
Documento generado en 30/09/2021 05:18:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>